



Juan de Acosta (Atlántico), cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00053-00**

**ACCIONANTE: MARGARITA SANCHEZ LEMUS**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD Y SECRECREARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. MARGARIA SANCHEZ LEMUS, actuando en nombre propio, para que se le garantice los derechos fundamentales a la salud, vida digna, vivienda digna y petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 22 de abril de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

**PRIMERO:** Manifestó la accionantes que es habitante del municipio de Juan de Acosta en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 8 – 18 calle grande

**SEGUNDO:** Afirmó la parte accionante, que desde hace 4 años tiene diferencia con sus vecinos AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA, por las filtraciones y malos olores provenientes de su poza séptica.

**TERCERO:** Señalo que el día 20 de agosto del 2020 le hizo saber la situación a la secretaria de planeación y secretaria de salud del municipio de Juan de Acosta, por lo que el 25 del mismo mes y año, se presentaron funcionarios de la alcaldía con el fin de realizar la visita sin dejar acta o documentación alguna.

**CUARTO:** Indicó que el 31 de agosto del 2020 a través de correo electrónico, radico derecho de petición solicitando información de las gestiones o adelantos de sus solicitudes.

**QUINTO:** Que el 17 de noviembre de 2020, después de haber presentado acción constitucional la alcaldía indico que persiste filtración por lo que se ordenó que se realizara el cambio de la poza séptica.

**SEXTO:** Por ultimo señaló que el 8 de enero del presente año radico nueva querrella por incumplimiento y hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del Ventidos (22) de abril de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

#### **A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.**

##### **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO**

El Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, en su calidad de secretario jurídico de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta rinde el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Indica que no es cierto que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, haya incurrido en la violación de los Derechos fundamentales de la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS.

Por otro lado indica que el día 17 de enero del presente año realizo visita ocular en la vivienda de la accionante, donde se pudo constar con filtraciones de aguas fépidas proveniente de una poza séptica la cual no se ha dado tratamiento para poder resacir la filtración.

Que el 8 de enero del presente año la accionante presentó querrela por incumplimiento, ante la SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, remitiéndolo la SECRETARIA DE PLAEACION a la SECRETARIA DEL INTERIOR por competencia y esta última a la inspección de policía de juan de acosta.

Poe lo que solicita la desvinculación de su representada, por no ser la entidad encargada de resolver lo solicitado por la accionante.

#### **III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) Se configura violación al derecho fundamental de petición de la accionante MARGARITA SANCHEZ LEMUS, por parte del accionado SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA., al no haber dado respuesta a la petición realizada por el aquí accionante.



## COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA ECHEVERRIA en contra de ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, para que se le proteja su derecho constitucional petición.

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

### 1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

***"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***

***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.



Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

***“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***

***De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración<sup>1</sup>.

## CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto la promotora de la presente acción constitucional, Sra. MARGARITA SANCHEZ LEMUS, actuando en nombre propio, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA y de PETICION y se ordene a las entidades accionadas brindar contestación a sus solicitudes.

Ahora bien la accionada, SECRETARIA INTERIOR DE JUAN DE ACOSTA, indico haberle trasladado el expediente de la accionante por competencia a la inspectora del municipio de Juan de Acosta a fin de que le diera tramite a lo solicitado por la accionante.

Examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la presente accion de tutela de la referencia, se evidencia peticion suscrita por la Sra. MARAGRITA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-139 de 2017



SANCHEZ LEMUS y, así mismo avizora este Juez constitucional que el mismo fue recibido el día 8 de enero del presente año.

Pues bien, sea lo primero indicar dentro del presente asunto que si bien es cierto que la hoy accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y vivienda digna en el sentido que la accionante manifiesta que es una persona que sufre de una patología crónica denominada DIABETES, no es menos cierto que dentro del plenario no existe prueba sumaria que acredite su dicho por tal motivo este Despacho no tutelara sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y vivienda digna.

Por otro lado, indica este funcionario constitucional que de las pruebas aportada por la entidad accionada es decir la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se vislumbra acta de la visita ocular al inmueble, donde se encuentra probado que insta a la señores AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA, a hacer las reparaciones a la poza septica a fin de mitigar la problematica de filtraciones y humedad del muro afectado la cual se encuentra separada a 30 cm de la pared de la hoy accionante, así las cosas este Despacho le ordenara a la Inspeccion de Policia de Juan de Acosta a realizar visita a fin de verifique que los arreglos ordenados se hicieron a cabalidad y se encuentre subsanado la incoformidad de la accionante.

Por otro lado, se evidencia peticion del 8 de enero del presente año y la misma fue recibida por la Alcaldia Municipal de Juan de Acosta y trasladada a la inspeccion de policia de Juan de Acosta y al no existir dentro del plenario prueba de la contestacion de la misma, se le tutelara el Derecho fundamental de peticion a la señora SANCHEZ LEMUS y en consecuencia se le ordenara a la INSPECTORA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA que dentro del termino de 48 horas siguientes brinde la contestacion a la peticion de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARGARITA SANCHEZ LEMUS**, con C.C. 22.508.867, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes referentes las cuales hacen parte de las peticiones elevadas por la señora MARGARITA SANCHEZ LEMUS el día 8 de enero de 2021, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la accionante en concordancia con las disposiciones de la ley 1755 de 2015.

**TERCERO: INSTAR** a la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice visita ocular y determine si las reparaciones



ordenadas por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta a la poza séptica a los señores AURA CHARRIS MOLINA Y ALFREDO ARTETA ALBA se encuentran a cabalidad y se encuentra subsanada la problemática.

**CUARTO: ADVERTASE** al accionado que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

**QUINTO: NO TUTELAR**, los demás derechos invocados por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**SEPTIMO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**

*En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: [j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*